

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Octubre de 2.021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA. -

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra auto adiado 8 de octubre de la presente anualidad.

PROVEÍDO IMPUGNADO

Mediante el auto objeto de reposición, se dispuso rechazar a la demanda de impugnación e investigación de paternidad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustentación de la reposición, el recurrente sostiene se notificó la presentación de la demanda a los demandados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Inicialmente tenemos que los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

En el sub lite, el auto recurrido resolvió rechazar la demanda de impugnación e investigación de paternidad.

Al respecto tenemos que mediante auto adiado 3 de septiembre del presente año se inadmitió la demanda toda vez que esta no cumplía con algunos de los requisitos exigidos por el Dec 806-2020, tales fueron señalados en el mencionado auto: el indicado en el artículo 6 toda vez que no se indicó el correo electrónico de los testigos solicitados; el inciso 4 del mencionado artículo para que probara en forma clara que se cumplió con dicha carga, **aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda a los demandados, así como el escrito con el que subsane**. Finalmente, incumplía el art. 8 inciso 2º.

La apoderada demandante presenta escrito con el que manifiesta que subsana la demanda, en el mismo señaló: *“Al presentar este escrito de subsanación de la demanda en referencia se enviará por medio electrónico copia de esta misma y todos sus anexos a los demandados, el señor Oscar Bohorquez a su email: oskar.jav@gmail.com y al Señor Jorge*

080013110008-2021-00355-00
IMPUGNACION INV DE PAT 355-2021
AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Franco Miranda a su email: mosco216@hotmail.com La Señora Estefany Gómez, Parte demandante de este proceso afirma bajo la gravedad de juramento certifica que dichos correos electrónicos suministrados pertenecen a los demandados y son utilizados por ellos mismos, informa que la obtuvo de manera legal suministrados, allegados por ellos mismos.” (la negrilla es nuestra)

Así mismo anexa nuevamente la demanda presentada inicialmente y capturas de pantalla de correos enviados a correo mosco216hotmail.com y oskar.jav@gmail.com.

No se observa en dicha subsanación que haya sido aportado lo solicitado en auto de inadmisión en cuanto a la **constancia de correo en el que conste que envió la demanda a los demandados, así como el escrito con el que subsane**. Simplemente enuncia que lo hará, lo cual difiere de lo solicitado en la mencionada providencia y exigido en el Decreto 806-2020. Se observa igualmente que el correo mediante el cual subsana, fue enviado así:

De: Sandra Marcella Echeverri Florián
Enviado: sábado, 11 de septiembre de 2021 11:21
Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla
Asunto: SUBSANACIÓN DEMANDA DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. RAD. 08001311000820210035500

De lo anterior, tampoco se puede vislumbrar que dicho correo haya sido enviado a los demandados.

Por lo anterior, el despacho mediante auto de fecha 8 de octubre procedió a rechazar la demanda por no haber sido subsanada en forma correcta de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

Siendo así, no encuentra el despacho que hubiere incurrido en error alguno al proferir dicha providencia por lo que no se repondrá el auto atacado. Como quiera que subsidiariamente se solicita apelación, de conformidad con lo señalado en los arts. 321 y 323 del C.G.P. se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se **R E S U E L V E**

1º) NO reponer la providencia de fecha 08 de septiembre de 2.021.-

2º) Concédase, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 08 de Octubre de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda, el cual se surtirá ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Remítase al Superior luego del reparto el link del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

080013110008-2021-00355-00
IMPUGNACION INV DE PAT 355-2021
AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaeaeebb67f3d8bc4b7af8fcf9b6a7a60a5478879f63492dcf5e3c9826f2bb5**

Documento generado en 27/10/2021 02:47:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>